

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

HÉCTOR L. ACEVEDO
JIMÉNEZ, MARGARITA
ROSADO GARCÍA Y LA
SOCIEDAD LEGAL DE
GANANCIALES
COMPUESTA POR AMBOS

Demandantes Apelantes

v.

MVP AUTO GROUP CORP.,
RELIABLE FINANCIAL
SERVICES, INC. Y SU
COMPAÑÍA
ASEGURADORA XYZ

Demandados Apelados

KLAN202000232

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Caguas

Caso Núm.:
EDP2016-0145
Sala: 704

Sobre:
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Candelaria Rosa y el Juez Pagán Ocasio.

Candelaria Rosa, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de febrero de 2021.

Comparecen Héctor Acevedo Jiménez (el señor Acevedo), Margarita Rosado García y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos (en conjunto, los apelantes), a fin de impugnar la Sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia el 17 de septiembre de 2019. Mediante el dictamen apelado, se declaró no haber lugar la demanda presentada por los apelantes atinente a la nulidad del contrato de compraventa de un vehículo de motor usado. Por los fundamentos que expresamos a continuación, confirmamos la Sentencia apelada.

El caso de epígrafe inició el 20 de mayo de 2016 mediante la presentación de una demanda de daños y perjuicios contra MVP Auto Group Corp. (MVP) y Reliable Financial Services, Inc. (Reliable). En síntesis, los apelantes adujeron que el 2 de mayo de 2013 adquirieron de MVP un vehículo de motor usado color gris, marca Toyota, modelo Corolla del año 2010, el cual fue financiado por Reliable. Señalaron que, posterior a la compra del vehículo, este comenzó a presentar desperfectos mecánicos y que ante la negativa de MVP en honrarles la garantía, otro concesionario les indicó que el vehículo tenía piezas no originales. Detallaron que, al acudir ante la Policía de Puerto Rico para obtener informe de vehículos hurtados, detuvieron al señor Acevedo, pues el vehículo tenía piezas alteradas.

Como corolario, los apelantes solicitaron que se declarara nulo el contrato de compraventa debido a las falsas representaciones de MVP al venderles el vehículo de motor con piezas alteradas e ilegales. Alegaron que al momento de la compraventa no se les notificó que el vehículo había sido objeto de un accidente previo. Como su causa de acción principal, los apelantes manifestaron que hubo dolo en la contratación y que, como consecuencia de lo ocurrido, habían sufrido angustias mentales.

Transcurridos los trámites procesales de rigor y celebrado el juicio en su fondo, el Tribunal de Primera Instancia emitió Sentencia y concluyó que no se desfiló prueba que demostrara que MVP hubiera incurrido en ninguna de las acepciones de dolo en la contratación.¹ El

¹ Entre los procesos acontecidos antes de la celebración del juicio, surge del expediente que el 25 de marzo de 2019, este Tribunal de Apelaciones emitió Resolución, identificada alfanuméricamente como KLCE201900179, en la cual denegó la expedición del auto de *certiorari* solicitado por MVP. La impugnación de la determinación interlocutoria estaba relacionada a una Moción de Sentencia Sumaria Parcial presentada por MVP y declarada no ha lugar por el Tribunal de Primera Instancia.

Tribunal determinó que no se evidenció el conocimiento de MVP sobre la procedencia de las piezas no originales del vehículo, de alguna reasignación de sellos o que hubiera existido fraude o engaño para lograr la compraventa. El foro primario sostuvo que la prueba desfilada demostró que MVP nunca le realizó reparaciones al vehículo usado, mientras que luego de ser adquirido por los apelantes, este sufrió alrededor de tres choques. Con relación a Reliable, se concluyó que no se le notificó de los alegados desperfectos mecánicos del vehículo de conformidad con la Ley Núm. 68 de 19 de junio de 1964, según enmendada, Ley de Ventas a Plazos y Compañías de Financiamiento, 10 LPRA sec. 731 *et seq.* Así las cosas, el foro *a quo* declaró no ha lugar la demanda y decretó el cierre y archivo con perjuicio.

Oportunamente, MVP presentó un memorando de costas, al cual los apelantes se opusieron. Posteriormente, el mismo fue aprobado parcialmente y se ordenó a los apelantes a sufragar a MVP una suma de \$1,967.75 por concepto de costas. Luego de varios asuntos acaecidos, el Tribunal de Primera Instancia declaró no ha lugar la solicitud de reconsideración y de determinaciones de hechos adicionales presentadas por los apelantes.²

Insatisfechos, los apelantes comparecen ante nosotros y sostienen que el Tribunal de Primera Instancia erró al plasmar determinaciones de hechos que no fueron incluidas en una aparente sentencia sumaria parcial emitida el 11 de enero de 2019. Añaden que incidió al determinar que MVP no le había realizado reparaciones al

² El 12 de diciembre de 2019, este Tribunal de Apelaciones emitió Sentencia, identificada alfanuméricamente como KLAN201901336, en la cual desestimó el recurso de apelación presentado por carecer de jurisdicción ante la presentación prematura del mismo. En esencia, restaba la determinación del foro primario en torno a la solicitud de determinaciones de hechos adicionales.

vehículo y al no decretar la nulidad del contrato por vicios en el consentimiento. De forma equivalente, argumentan que el foro primario erró al no incluir ciertas determinaciones de hechos en la Sentencia emitida, atinentes al informe de inspección del vehículo de motor usado realizado el 29 de abril de 2013. Finalmente, arguyen que el foro apelado incidió al conceder como costas el pago del taquígrafo, debido a que no se presentó la necesidad de la toma de deposición, ni evidencia del gasto. Con el beneficio del alegato en oposición de Popular Auto, LLC y la transcripción de la prueba oral vertida durante la celebración del juicio, procedemos a resolver.³

Como es sabido, para la existencia de un contrato es requisito que los contratantes expresen su consentimiento al negocio. Art. 1213 del Código Civil, 31 LPR sec. 3391.⁴ De ordinario, dicho consentimiento se manifiesta por la aceptación de una oferta sobre la cosa y causa del negocio. *Prods. Tommy Muñoz v. COPAN*, 113 DPR 517 (1982). Sin embargo, el consentimiento es nulo cuando se ha producido por error, violencia, intimidación o dolo. Art. 1217 del Código Civil, 31 LPR sec. 3404. Es decir, los contratos que adolezcan de cualquier vicio que invalide alguno de los requisitos esenciales para su eficacia, pueden ser anulados. Art. 1252 del Código Civil, 31 LPR sec. 3511.

En cuanto al dolo, este existe “cuando con palabras o maquinaciones insidiosas de parte de uno de los contratantes, es inducido el otro a celebrar un contrato que, sin ellas, no hubiera hecho”.

³ Del expediente se desprende que, durante el pleito, Reliable fue sustituido por Popular Auto, LLC. Véase, Alegato de la Parte Apelada, Popular Auto, LLC, pág. 2.

⁴ El Código Civil de Puerto Rico de 1930, según enmendado, fue derogado por la Ley Núm. 55-2020. No obstante, hacemos referencia a los artículos del Código Civil derogado, toda vez que, al momento del dictamen apelado, el nuevo ordenamiento civil no se encontraba vigente.

Art. 1221 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3408. Según se ha descrito, el dolo conlleva “un complejo de malas artes, contrario a la honestidad e idóneo para sorprender la buena fe ajena”. *Colón v. Promo Motor Imports*, 144 DPR 659, 666 (1997). Además, constituye dolo el callar sobre una circunstancia importante respecto al objeto del contrato. *Márquez v. Torres Campos*, 111 DPR 854 (1982). Cabe destacar que no todo tipo de dolo produce la nulidad del contrato, sino cuando se trate de dolo grave, toda vez que el dolo incidental solo obliga al que lo empleó a indemnizar por daños y perjuicios. Art. 1222 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3409. Ello es así dado a que el dolo grave es el que causa, motiva y lleva a celebrar el contrato de modo tal que, sin el mismo, este no se hubiera otorgado. *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, 173 DPR 870 (2008). En cambio, cuando media el dolo incidental, el perjudicado tiene la voluntad de contratar, pero hay engaño en el modo en que se celebra el contrato. *Colón v. Promo Motor Imports, Inc.*, supra.

Por otro lado, la concesión de costas es materia gobernada por la Regla 44.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 44.1. A esos efectos, el inciso (a) de la citada regla dispone que las costas serán concedidas a la parte a cuyo favor se resuelva el pleito, excepto en aquellos casos en que la ley o dicho cuerpo de reglas dispongan lo contrario. De igual forma, explica que un tribunal puede conceder los gastos necesariamente incurridos en la tramitación del pleito según estos sean ordenados por ley o que en el sano ejercicio de la discreción del tribunal se estime que una parte debe reembolsar a la otra. En nuestra jurisdicción, la imposición de costas a la parte vencida es obligatoria. *Comisionado v. Presidenta*, 166 DPR 513 (2005). Por

tanto, en ausencia de abuso de discreción, un tribunal revisor no intervendrá con la determinación del foro original al reconocer como costas ciertas partidas, gastos razonables y necesarios en el trámite del pleito. *Andino Nieves v. A.A.A.*, 123 DPR 712 (1989).

Al evaluar el recurso bajo consideración, corresponde clarificar que el 11 de enero de 2019 se emitió una resolución en la cual se declaró no ha lugar la solicitud de sentencia sumaria parcial presentada por MVP. Contrario a lo planteado, en el presente caso no se emitió sentencia sumaria parcial alguna. Si bien en la Sentencia apelada se enumeraron tres determinaciones de hechos, las cuales no fueron incluidas en la resolución, los apelantes soslayan argumentar cómo ello incidió en el resultado del pleito.

Aclarado lo anterior, el vehículo objeto de la presente controversia fue dado a MVP en “*trade in*” el 29 de abril de 2013.⁵ El mismo tenía un choque leve, la luz del mantenimiento encendida y la tapa del baúl guayada. Sin embargo, ello no impidió que en la inspección realizada el día en que el señor Acevedo lo adquirió, se reflejara que el vehículo se encontraba en óptimas condiciones.⁶ Tan es así que este último negó constatar que el vehículo hubiera sido chocado y posteriormente reparado.⁷ Asimismo, admitió que al momento de adquirirlo, el mismo tenía los sellos en buenas condiciones.⁸ Lo cierto es que el suceso en el que detuvieron al señor Acevedo debido a irregularidades en los “*labels*” del vehículo ocurrió transcurridos poco menos de dos años luego de la venta.⁹ Sin duda, de la prueba desfilada

⁵ Transcripción de la prueba oral, págs. 114-116, 399. Apéndice de la Apelación, págs. 128, 169.

⁶ Transcripción de la prueba oral, págs. 48-49, 119, 395-398, 415-416. Apéndice de la Apelación, pág. 162.

⁷ Transcripción de la prueba oral, pág. 202.

⁸ *Id.*, págs. 204-205.

⁹ *Id.*, pág. 177.

no surge indicio de que el vehículo fue reparado o alterado cuatro días antes de su venta a los apelantes.

Ante todo, al momento de adquirir el vehículo, el señor Acevedo firmó el documento titulado “Venta de Vehículos en Trade-In”, en el que constaba que MVP desconocía si el mismo había sido chocado, que no podía garantizar lo contrario y que se desconocía las condiciones para lo que fue utilizado por los dueños anteriores.¹⁰ Incluso, el 2 de mayo de 2013, el señor Acevedo regresó a su casa con el vehículo, alegadamente se percató que el mismo tenía una falla en la reversa, pero regresó al día siguiente a MVP para la firma del contrato de compraventa.¹¹ Del mismo modo, negó en sala haber sido obligado a suscribir documento alguno y afirmó que fue él quien escogió y decidió comprar el vehículo.¹²

Conforme a lo anterior, del expediente no surge que los apelados ocultaron circunstancias del vehículo, las cuales indujeron al señor Acevedo a celebrar el contrato y que conociéndolas no hubiera contratado. *S.L.G. Ortiz-Alvarado v. Great American*, 182 DPR 48 (2011). No se demostró que medió dolo en la compraventa, de forma tal que proceda decretar su nulidad por vicios en el consentimiento. Los apelantes no aportan argumentos que nos permitan si quiera considerar que medió engaño, el cual obligue a los apelados a indemnizar por daños y perjuicios.

En cuanto a la concesión de costas relacionada a los gastos por el taquígrafo, precisamente el uso de la deposición durante el juicio permitió que el señor Acevedo fuera impugnado en reiteradas

¹⁰ *Id.*, pág. 424. Apéndice de la Apelación, págs. 129, 164.

¹¹ Transcripción de la prueba oral, págs. 59-63, 168-175.

¹² *Id.*, págs. 163-166.

ocasiones.¹³ En definitiva, tanto el ordenamiento legal, como el propio expediente, nos impiden intervenir con la referida determinación.

Ante tales circunstancias, resulta evidente la ausencia de prueba que nos obligue a acumular determinaciones de hechos adicionales que varíen el resultado del caso de epígrafe, así como la inexistencia de errores en la aplicación del derecho pertinente. Examinado el expediente en su totalidad, no se advierte prejuicio, parcialidad o error manifiesto por parte del Tribunal de Primera Instancia que comporte abuso de discreción y que nos obligue a rectificar el dictamen objeto del recurso. *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729 (1986). Por los fundamentos antes expuestos, confirmamos la Sentencia apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

¹³ *Id.*, págs. 124-144, 148-162, 171-203, 209-211.